

LEY DE ORGANIZACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (13 de Abril de 1917)

CAPITULO I

Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1o. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la federación, estará a cargo de un gobernador que directamente dependerá del presidente de la república y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2o. El gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el presidente de la república; pero los gobernadores de los territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho primer magistrado.

CAPITULO II

De las Calidades, Facultades y Obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de Cada uno de los Territorios

Artículo 3o. Para ser gobernador del Distrito Federal o de un territorio de la federación, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;

II. Tener veinticinco años cumplidos;

III. No pertenecer al estado eclesiástico;

IV. No estar en servicio activo en el ejército federal.

Artículo 4o. El gobernador del Distrito Federal, o de un territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la federación o del municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5o. El gobernador del Distrito Federal y el de cada uno de los territorios, disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 6o. Son obligaciones del gobernador del Distrito Federal o del de un territorio, las siguientes:

I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;

II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el congreso de la Unión para el Distrito Federal y territorios de la federación;

III. Cumplir las órdenes y resoluciones del presidente de la república, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución federal y de las leyes que de ella emanen;

IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del territorio que esté a su cargo;

V. Prestar al Poder Judicial y Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;

VII. Cuidar de que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;

VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o territorio, estén debidamente atendidos y de que se cumplan y observen debidamente las leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la tesorería del Distrito Federal o territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el presidente de la república o cuidar de que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la guardia nacional en el Distrito Federal o territorio y organizar y disciplinar dicha guardia, conforme a los reglamentos que expida el congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito o territorio en los términos que disponga la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o territorio, haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y el de egresos del Distrito Federal o territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del presidente de la república, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del congreso de la Unión, según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el presidente de la república pueda presentarla con toda oportunidad al congreso de la Unión;

Artículo 7o. Son facultades del gobernador del Distrito Federal o de un territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del presidente de la república, al secretario de Gobierno, te-

sorero general, director general de la Penitenciaría, inspector general de Policía, director general de Instrucción Pública dependiente del gobierno y director general de Instrucción Militar y, nombrar y remover libremente a los demás empleados del gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde resida y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir la educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la Instrucción Pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito o territorio, se imparta con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución federal, así como

también los padrones electorales, haciendo que, al efecto, se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o territorio, dictando todas las medidas urgentes que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al presidente de la república;

IX. Expedir con aprobación del presidente de la república todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del gobierno, suspendiendo, en casos urgentes, a aquéllos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del presidente de la república, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión.

Artículo 8o. El gobierno del Distrito y el de cada territorio de la federación, tendrán la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

CAPITULO III

Del Secretario de Gobierno¹

Artículo 9o. En el Distrito Federal y en cada territorio habrá un secretario de Gobierno.

Artículo 10. Para ser secretario de Gobierno se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;

II. Tener veinticinco años cumplidos;

III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;

IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal y,

V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del secretario de Gobierno:

I. Autorizar con su firma todas las órdenes, resoluciones o determinaciones del gobernador;

II. Recibir y llevar la correspondencia oficial del gobernador, cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;

III. Tener a su cargo el archivo del Gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y con toda limpieza;

IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del gobernador;

V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al gobernador de las faltas que se cometieren para que imponga las correcciones disciplinarias que procedan;

VI. Dar cuenta diariamente al gobernador, a la hora que éste señale, de los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, de los asuntos que fueren de carácter urgente;

VII. Preparar los informes que tenga que rendir al Gobernador y rendir los que este funcionario le pida sobre algún asunto;

VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;

IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 am. a las 12 pm. y de las 3 a las 7 pm. y además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;

X. Las demás que la ley señale.

CAPITULO IV

Del Tesorero General del Distrito o Territorio

Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada territorio habrá una Tesorería General en la que se concentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o territorio, así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.

Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará tesorero general del Distrito Federal (o del territorio...).

Artículo 14. Para ser tesorero general se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;

II. Tener veinticinco años cumplidos;

III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsificación o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

VI. No estar en servicio activo en el ejército federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobará por un examen que verificará un jurado compuesto de tres sinodales que nombrará el gobernador respectivo.

Artículo 15. El tesorero general del Distrito Federal o de cada territorio de la federación, asegurará su manejo, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación en dos bimestres.

Artículo 16. El tesorero del Distrito Federal o de cada territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería, se llevará por partida doble y con todos los requisitos que para el mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá debiendo tomarse mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el periódico oficial del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al gobernador respectivo.

Artículo 18. El gobernador del Distrito Federal o de un territorio, tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de su respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse del estado de la contabilidad, para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El tesorero general del Distrito Fe-

deral o de un territorio, tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un territorio, tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos.

CAPITULO V

De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del gobernador, del director general de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores y administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependan, y expedirá, con aprobación del presidente de la república, su reglamento interior y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquéllos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaría y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general, del abogado consultor y de los directores y administradores de aquéllos, los que serán nombrados y removidos por la misma junta, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo, a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medi-

das necesarias para remediarlos y observar la conducta de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notare.

Artículo 25. Para ser director general de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener treinta años cumplidos;

III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de confianza, falsificación o cualquiera otro que suponga falta de moralidad y honradez en el que lo ejecutó;

IV. No pertenecer al ejército federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden de pago por gastos de la Beneficencia Pública, se expedirá por el gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del director general.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de Beneficencia Pública, lo mismo que los que se celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquéllos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria, y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los terri-

torios de la federación, queda por ahora a cargo exclusivo de los ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y territorios de la federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetarán a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

CAPITULO VI

De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La Instrucción Pública Primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la Federación a cargo exclusivo de los ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de Instrucción Pública, hará que en el Distrito y territorios se cumplan fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo, a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, sino cuando haya causa justificada bastante, que calificará un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley, de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la Ley de Instrucción Pública y el importe de esas jubilaciones será pagado por el ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El gobernador del Distrito Federal o de cada territorio, hará visitar por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas

particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la Ley de Instrucción Pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquéllas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El gobernador del Distrito Federal o de cada territorio de la federación, será la autoridad competente para otorgar, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Instrucción Pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de Instrucción Pública Primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución federal y a la presente ley.

CAPITULO VII

De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los territorios de la federación, la seguridad pública estará a cargo de los ayuntamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la Ciudad de México y la de la población que sea la cabecera de cada territorio, las que dependerán del respectivo gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueren necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la federación, estará a cargo de los gobiernos respectivos y los miembros de aquélla serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del inspector general de policía en el Distrito y en cada territorio, que sólo podrá ser nombrado y removido con aprobación del presidente de la república.

Artículo 40. Para ser inspector general de policía en el Distrito Federal y en cada territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Tener buenos antecedentes de moralidad.

CAPITULO VIII

De los Caminos y Obras Públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un territorio, estarán a cargo del gobierno respectivo.

También estarán a cargo del gobierno del Distrito Federal o de un territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficieren únicamente a una municipalidad se ejecutarán por su exclusiva cuenta; pero las que redunden en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservarán por

los ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o que determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el presidente de la república. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un territorio de la federación o a la mayor parte de aquél o éste, se ejecutarán y conservarán por el gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42, cuando los ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de una obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el gobierno respectivo con cargo a dichas municipalidades.

CAPITULO IX

De la Administración Municipal

Artículo 45. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los territorios de la federación.

Artículo 46. El gobierno político y la administración de cada uno de los municipios del Distrito Federal y territorios de la federación, estarán a cargo de un ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa, conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su

258 hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los territorios de la federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El gobierno del Distrito Federal y el de cada territorio, tienen facultad para anexar una municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes, pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del presidente de la república.

Artículo 50. Los ayuntamientos se renovarán por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores sólo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los territorios.

Artículo 53. Cada ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquéllas donde no resida el ayuntamiento, el número de delegados mu-

nicipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que lo auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su encargo y serán nombrados por el mismo ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, debiendo tener los mismos requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada ayuntamiento expedirá, con la aprobación del gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la república y de la presente ley.

Artículo 57. Los ayuntamientos formarán cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el presidente de la república, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.

Artículo 58. El cargo de concejal sólo es renunciable por causa grave calificada por el ayuntamiento respectivo, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.

Las licencias se concederán por el ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.

Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión

del mes de enero, cada ayuntamiento nombrará entre sus miembros un presidente y un vicepresidente, que durarán en su encargo hasta el día último de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su período.

Artículo 61. Las faltas temporales del presidente municipal serán suplidas por el vicepresidente y, si también éste faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a nueva elección, durando en su encargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que sustituyan.

Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.

Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior, se compondrán del número de personas que determine el reglamento interior de cada ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.

Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquiera otro de la federación o del Distrito Federal, o de los territorios de la federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del presidente municipal, de las comisiones, funciona-

rios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquier persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiendo las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquél a quien fuere contraria, tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que corresponda.

Artículo 67. Los ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del congreso de la Unión.

Artículo 68. Los ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso, lo que se conceda a un particular o compañía, se concederá también, en igualdad de circunstancias a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública, estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los ayuntamientos deberán también combatir, por cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades que sobre esta materia les conceden las mismas leyes y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación a sus servicios, la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;

III. Saber leer y escribir;

IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;

V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;

VI. No pertenecer al ejército federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;

VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;

VIII. No estar en funciones de presidente municipal o de secretario de la presidencia municipal o del ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;

IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;

X. No ser funcionario o empleado del Distrito o

territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del ayuntamiento;

XI. No pertenecer al estado eclesiástico;

XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para que los que en ellas resultaren designados, entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales sólo podrán votar los ciudadanos mexicanos a vecindad en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones;

Artículo 75. Los ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

CAPITULO X

Del Presidente Municipal

Artículo 76. El presidente del ayuntamiento de cada municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local y, en consecuencia, a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bancos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente; legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los regla-

mentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El presidente municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del ayuntamiento.

CAPITULO XI

De la Instrucción Pública a Cargo del Gobierno del Distrito y del de Cada Territorio

Artículo 78. El gobierno del Distrito tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las escuelas normales y las de enseñanza técnica que el ejecutivo de la federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se tuviere por conveniente establecer en sucesivo.

Artículo 79. El gobierno de cada territorio, a medida que sus recursos lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del presidente de la república.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará "Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal" (o del territorio de...) y de un secretario y tendrá la

planta de empleados que determine el presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El director general de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la instrucción pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre, con el mayor empeño, la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La instrucción preparatoria y la normal, quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigentes expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no pugnen con esta ley.

CAPITULO XII

De la Justicia Común en el Distrito Federal y en Cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada territorio, estará a cargo del número de magistrados y jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los magistrados y jueces de primera instancia serán nombrados por el congreso de la Unión y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo congreso y, en los recesos de ésta, por medio de nombramientos provisionales de la comisión permanente. Las faltas absolutas de los jueces de primera instancia se cubrirán de la misma manera que las de los magistrados y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Federal y territorios, entre tanto se expide por el congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrá la competencia y atribuciones que les señalen las leyes vigentes.

Artículo 86. Los jueces de paz, menores y correccionales, serán nombrados por los ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.

Artículo 87. Los sueldos de los magistrados y jueces de primera instancia del Distrito Federal y territorios, así como los del procurador general del Distrito Federal y territorios, de los agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial y los gastos que todos los mencionados originen con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada territorio los gastos que origine el jurado popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la justicia municipal serán a cargo de los ayuntamientos respectivos.

CAPITULO XIII

Del Ministerio Público

Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y territorios de la federación, un procurador general que residirá en la Ciudad de México y será nombrado y removido por el presidente de la república por conducto del gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho primer magistrado.

Artículo 90. El procurador general del Distrito Federal y territorios, tendrá un representante suyo en

cada territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.

Artículo 91. Todos los agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y territorios, que intervengan en la administración de la justicia común, dependerán del procurador general, el que los nombrará y removerá con aprobación del presidente de la república.

Artículo 92. Habrá un agente del Ministerio Público en la Ciudad de México para cada juzgado de instrucción y uno para cada juzgado correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los territorios, habrá un agente del Ministerio Público para los juzgados de primera instancia y menores de cada localidad.

El procurador general del Distrito Federal y territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo procurador será el jefe de la policía judicial, cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la Ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la república y con esta ley.

CAPITULO XIV

De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y territorios, to-

dos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el gobernador del Distrito Federal o de los territorios, el secretario de gobierno, el procurador general del Distrito Federal y territorios y los magistrados del tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los jueces del ramo civil, tres entre los del ramo penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los jueces menores y correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra algunos de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario, no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden, sera oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y

empleados del Distrito Federal y territorios de la federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

CAPITULO XV

De las Incompatibilidades de los Empleos Públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los magistrados y jueces, los secretarios de juzgados o de las salas del Tribunal Superior del Distrito o territorios, el procurador general del Distrito Federal y territorios y los agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la federación, ni del Distrito o territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y territorios de la federación que se dediquen exclusiva-

mente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2o. En los municipios del Distrito Federal y territorios donde no hubiere ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el gobernador respectivo, a fin de que los constituyan y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.— V. Carranza. Rúbrica.

A Manuel Aguirre Verlanga, subsecretario encargado del Despacho de Gobernación.— Presente.